

GENERAL ROCA, 6 de julio de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**B.C.G.B.Y.B.C.J.G. S/ DECLARACION DE ADOPTABILIDAD**" (Expte. RO-00764-F-2025 -), de los que:

RESULTA: En fecha 12/3/2025 se agrega dictamen elaborado por el organismo de protección de los derechos de los niños de la provincia, en los términos del art. 607 inc. c) CC y Com. En él indican que la medida excepcional de derechos fue dispuesta en razón del riesgo de vida que presentaban los niños G.B.B.C. y J.G.B.C. al encontrarse al cuidado de su madre, la Sra. E.G.C., realizando un detalle del trabajo que llevo a cabo el organismo, dando cuenta de la existencia de anteriores intervenciones y acompañamiento por parte de Senaf que datan de los años 2017-2018, constando que la intervención era compleja, por falta de adhesión, negativa y agresión verbal por parte de la progenitora.

En el citado dictamen de adoptabilidad el órgano proteccional señala que mantuvieron contacto con la directora de la escuela a la que asistían los niños, quien les comentó que hicieron todo lo posible para lograr que ambos niños vivieran bien, sin ser lastimados ni golpeados, que cada vez que faltaban y pasaban 2 o 3 días era ella quien se acercaba al domicilio, dando cuenta que ambos niños han asistido al estableciendo educativo lastimados, presentando mordeduras, moretones y efectuando relatos escalofrantes de maltrato. Se relata que G. un día llegó al establecimiento escolar con mordeduras en su espalda y moretones, afirmando que había sido su madre quien se las había hecho. Asimismo se menciona que en una oportunidad J. le comento: "seño tengo algo que contarle mi mamá me golpeó hasta que no me pude mover más", agregando G. "a mi me obligo a ponerle una bolsa a mi hermano para que no lo escuchen llorar."

Por otra parte, se señala que desde el organismo mantuvieron entrevista con el jefe del área de salud mental del hospital local, quien les

comentó que la progenitora no respetaba los turnos, que varias veces no se presentó a las entrevistas, que con la ayuda económica que obtenida compraba cerveza, expresándole que el mes de marzo/2023 varios organismos activaron el protocolo por ASI de su hijo G. no autorizando la progenitora que se le realice al niño el examen correspondiente.

Por otra parte, en el presente dictamen se expresa que ambos niños manifiestan sentirse bien en Orespa, mostrando preocupación por tener que volver con su madre, señalándose que no preguntan por su progenitora, e insisten con que se les confirme que se quedaran en el hogar. Se indica que en entrevista mantenida con el niño G. este expresó lo siguiente "Estoy bien acá porque ya mi mamá nos pega y todas esas cosas."

De las consideraciones profesionales del dictamen se desprende que la vivencia de estos niños atraviesa gravemente su subjetividad y comprende una realidad paralela y ambivalente en cada uno. A la hora de poder conversar la posibilidad de imaginar otros escenarios y trabajar la idea de otra familia, ambos plantean la necesidad de "una familia que les de amor", "una familia que me lea cuentos, mi mamá nunca me contó cuentos". Frases como: "Mi papá me quiso abortar cuando era bebé, eso es lo que me cuenta mi mamá, y ella no quiso, pero después ella me quiso matar...", ¿"mi mamá se metía en la cama con muchas personas...Y vos estabas ahí?", "yo me escondía bajo las sábanas para no ver..." "mi mamá se cortaba ella misma delante de nosotros...", dan cuenta de episodios reiterados y sostenidos en el tiempo; que ambos niños debieron vivir.

Con respecto al progenitor biológico de los niños, del dictamen de adoptabilidad surge que si bien los niños no lo recuerdan y tampoco lo han mencionado, de las actas de la escuela constan las dificultades que habría tenido la progenitora con el Sr. J.P.B., progenitor de los niños, cuando este salió de la cárcel, dado que con anterioridad se habría encontrado cumpliendo una condena por abuso sexual.

Como conclusión de este dictamen interdisciplinario se expone: "Durante todo el proceso se han agotado las estrategias y recursos de intervención con los progenitores, con el fin de trabajar las causas que dieron origen a la medida excepcional sin obtener resultados. Al mismo tiempo, no se han identificado referentes familiares saludables que puedan brindar los cuidados necesarios de los niños. Que de acuerdo a todo lo explicado y en concordancia con el art 594 del código civil entendemos como organismo que la adopción es la institución jurídica que va a garantizar el bienestar e interés superior de las niños conforme art 3 de la CIDN, art 3 de la Ley 26061 y Art 10 de la ley 4109. Por todo lo anteriormente expuesto, este Organismo Proteccional dependiente de la SENAF, en función de sus competencias específicas y cumpliendo con el deber legal que se consagra en el art. 607 del C.C. y C.N. y art 172 del Código Procesal de Familia concluye necesario emitir el presente dictamen de Adoptabilidad de las niños G.B. y J.G."

En fecha 13/3/2025 se tiene por iniciada la acción de declaración judicial de situación de adoptabilidad, se corre traslado a los Sres. E.G.C. y J.P.B., de la presentación efectuada por SENAF y se ordena la intervención de la Defensoría de Menores. En ese mismo acto, se ordena el pase de las actuaciones al CADEP a los fines que designen abogado en los términos del art. 27 de la ley 26.061, a los fines que patrocine a los niños en estas actuaciones.

En fecha 17/3/2025 se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°10, como abogada de ambos niños.

En fecha 25/3/2025 se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n° 9, como apoderada de la Sra. E.G.C., contestando el traslado conferido, mediante el cual se opone expresamente al dictamen de adoptabilidad de sus hijos, solicitando su total rechazo. En su presentación afirma que ha atravesado desde muy pequeña circunstancias muy

disvaliosas, que generaron que se encuentre en un estado de desprotección y desamparo. Menciona que estuvo institucionalizada desde muy pequeña, que su madre era alcohólica, y que cuando era pequeña se escapaba de los hogares para volver con su madre, tanto del Alfonsina Storni como del Gabriela Mistral.

Menciona que su infancia no fue linda, señalando que fue abusada en el hogar y que nunca recibió protección de los adultos responsables, afirmando que deambulo por diferentes hogares familiares hasta que se unió con el Sr. B.. Al respecto refiere que de muy joven conoció al Sr. B., quien ya era una persona mayor e iniciaron la convivencia expresando que siempre fue maltratada por el mismo, que siempre le tuvo miedo, y que existen causas penales, también por amenazas y lesiones.

Explica que en el año 2016 efectuó la primer denuncia cuando su hijo G. tenía un año y cuatro meses de edad, afirmando que siempre se ha vinculado con gente violenta. Indica que no pudo concluir sus estudios secundarios, dado que solo asistió hasta primer año del secundario, y que nunca tuvo un hogar propio ni vivienda propia, deambulando toda su vida, recibiendo incluso la ayuda del Municipio y de la Secretaría de Género, expresando que es muy duro encontrarse en situación de calle, dormir a la intemperie y no contar con nadie.

Con respecto al Sr. B. refiere que peticiono la exclusión y prohibición de acercamiento del mismo, y que también inicio un trámite de impugnación de reconocimiento ya que afirma que su hijo G. no es hijo del Sr. B., sino de A.. Menciona que la primera vez que se dio intervención a SENAF, en dicha época PIDNAF, fue en relación a L., su hija mayor, en el año 2015, y que no recibió ningún acompañamiento.

Menciona que desde muy pequeña asistió a la Fundación Ninquihue y que lo hizo junto a sus hijos, siendo para ella este un espacio de contención y ayuda, afirmando que conoce a la encargada desde hace años, quien por

otro lado conoce su historia.

Relata que sus hijos son su única familia, que no tiene a nadie, y que nunca los abandonó aún en las peores circunstancias siempre estuvieron con ella. Menciona que se encuentra haciendo tratamiento y recibiendo el acompañamiento adecuado, por lo que solicita se le brinde una segunda oportunidad. Refiere que desde la toma de la medida excepcional no ha tenido contacto con sus hijos, y que debido a la gravedad de los hechos denunciados, Senaf dio el cese de intervención casi de inmediato, indicando que cuando se ha presentado ante el organismo, le expresan que su abogada es la que tiene que petitionar.

Expresa que una alternativa habría sido que designen a otro equipo, ya que el interviniente tiene una mirada sesgada casi de condena hacia su persona. Afirma que está haciendo lo posible para generar un cambio y cumplir con su rol de manera adecuada, afirmando que esta realizando el taller de crianza y asistiendo a APASA. Por ello, rechaza la declaración de adoptabilidad adoptada, peticionando que dicha medida se revea y no se haga lugar a la misma.

En fecha 18/11/2025 observándose divergencias entre lo informado en la cédula acompañada por el Juzgado de Paz de Puelches y la dirección informada por el RENAPER y considerando lo manifestado por el Sr. C.B. (hermano del Sr.J.P.B.) en las constancias agregadas en fecha 7/4/2025, a los efectos de evitar nulidades en el presente proceso y valorado la prueba informativa que antecede a los fines de localizar el domicilio del demandado sin obtener resultado certero, es que se ordeno conforme lo dispuesto por el art. 129 CPC RN citar al Sr. J.P.B.(3. por edictos.

En fecha 4/12/2025 encontrándose vencido el termino de publicación de edictos y citación al demandado y no habiendo comparecido el mismo, se procede a designar al Defensor de Ausentes en turno para que lo represente en juicio.

En fecha 9/12/2025 se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n° 3, asumiendo intervención en autos en carácter de Defensora de Ausentes del Sr. J.P.B.. En su presentación niega los hechos formulados en la demandada por no constarle y asimismo desconoce la documental acompañada.

En fecha 16/12/2025 se lleva a cabo la audiencia del art. 172 CPF, compareciendo la Dra. Mónica Ruiz patrocinante de la Sra. E.G.C., la Dra. Cecilia Peloso en carácter de Defensora de Ausentes del Sr. J.P.B. y la Dra. Mariana Gabarret en carácter de abogada de los niños, con la presencia del Sr. Defensor de Menores, Dr. Pablo Bustamante. En dicha oportunidad se ordena la apertura a prueba.

En fecha 2/2/2026 se agrega informe de la Fundación Ninquihue.

En fecha 10/4/2026 obra informe de la Escuela n° 323.

En fecha 13/4/2026 se celebra audiencia de prueba recepcionando la declaración testimonial del testigo ofrecido por la demandada. En dicha oportunidad desiste de la testimonial pendiente de producción.

En fecha 17/4/2026 se agrega informe remitido por el Área Salud Mental del Hospital Dr. Francisco López Lima de la ciudad de Gral. Roca.

En fecha 6/5/2026 el CIF informa el ausentismo de la Sra. C. a la fecha de entrevista fijada.

En fecha 10/6/2026 obra informe preliminar de evaluación psicológica elaborado por el CIF.

En fecha 25/6/2026, se celebró audiencia con los niños, con la presencia del Sr. Defensor de Menores.

En fecha 26/6/2026 se agrega dictamen del Sr. Defensor de Menores.

En fecha 30/6/2026 pasan autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Las presentes actuaciones son iniciadas a instancia del organismo proteccional de derechos de los niños, niñas y adolescentes (SENAF) mediante dictamen fundado, en los términos y con

los requisitos previstos en el art. 607 inc. c) CCiv y Com. Como antecedentes de esta decisión del organismo proteccional obran las actuaciones que tramitan ante este misma UP y que motivaron el inicio de la intervención administrativa, en autos: "B.C.G.B.Y.B.C.J.G. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" (RO-02529-F-2024).

"Si bien las situaciones que pueden dar lugar a la adoptabilidad de un niño son muy variables, el Código, fundado en el principio de realidad, recepta tres causas fuente. Así, se pretende ordenar tal diversidad que en su mayoría deriva de una intervención previa por parte del organismo administrativo de protección. Sucede que tanto en los casos de búsqueda de familiares, como lo establece el primer inciso del articulado en análisis, como en la situación de vulnerabilidad prevista en el tercer inciso, el Código reconoce la intervención prevista por la ley 26.061 en el marco del sistema de protección integral de derechos. El Código no puede desconocer las múltiples intervenciones que la ley de protección integral de derechos les otorga a los organismos administrativos" (HERRERA, Marisa, comentario al art. 607, en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, t. IV. Dir. Lorenzetti, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015 pp. 98/99).

Desde este criterio, la redacción del inciso del art. 607 que nos ocupa queda redactada de la siguiente manera: "La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si: (...) las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro

horas."

En base a esta normativa, cumplido el plazo de 180 días desde que se tomó la primera medida y verificándose que no hay cambios positivos en los progenitores que permitan avizorar que en un futuro el niño o adolescente podrá retornar a vivir bajo su cuidado y que no existan familiares o referentes afectivos que puedan ocuparse de la crianza a través de otras figuras jurídicas diferentes a la adopción, el organismo proteccional debe hacer saber esta situación al tribunal para dar inicio al proceso de declaración judicial de la situación de adoptabilidad. En este proceso, corresponde escuchar a las partes y permitir el derecho de defensa existente en cabeza de cada una, produciéndose las pruebas que garanticen todos los derechos en juego. Todo ello ha transcurrido en este proceso de marras.

De la compulsa de las actuaciones puedo apreciar que el plazo establecido por el legislador en el art. 607 inc. C, como así el que replica el art. 172 del CPF, se encuentra cumplido, por lo que al encontrarse agotadas las alternativas de familiares con quienes tienen vínculos de parentesco o de socioafectividad, el organismo entiende necesario dar inicio a estas actuaciones a los fines que se decrete la situación de adoptabilidad de los niños, dando cuenta todos los antecedentes judiciales de la situación transcripta.

Atento el estado de autos, valoro que los hechos que dieron inicio a la medida excepcional dispuesta por el Órgano Proteccional en fecha 17/8/2024, revisten una gravedad extrema, pudiendo apreciar que estos niños han corrido riesgo de vida al encontrarse al cuidado de su madre. Del acto administrativo de fecha 23/9/2024, el cual obra en los autos n° RO-02529-F-2024, se desprende que: "la presente situación surge a partir de los hechos acontecidos el día sábado 17 de agosto del corriente año, en donde la guardia del Organismo Proteccional toma conocimiento de la

grave situación en que se encuentran los niños, quienes relatan que huyeron de su hogar por miedo a que su mamá los golpee, ya que la misma se encontraba en estado de ebriedad." Asimismo en tal acto se destaca que: "es de público conocimiento que su madre los golpea, pero que hasta la fecha nadie había realizado la denuncia."

Junto con el acto administrativo, el Órgano Proteccional adjunta acta de escucha con los niños que ha realizado el equipo técnico con ellos en el Hogar Orespa. Del acta se desprende que "Mientras G. narra situaciones de violencia, G. se muestra algo incomodo...pero G. continúa y expresa..."estoy a salvo de mi mamá..." "mi mamá me pegaba y yo deje de moverme, pensé que me iba al cielo" "me puso una bolsa en la cabeza, me agarró del cuello y me lleno de moretones" (...) En un momento G.... menciona que si le ponen una cámara en su ropa; cuando su mamá le pega puede venir rápido el patrullero. (...) "

Dado los hechos descripto el equipo técnico del Organo Proteccional concluyó que "G. y G. se manifestaron a salvo estando en su nuevo lugar, incluso me pidieron que de aviso a su antigua Escuela mediante una nota. No hay alternativas en la actualidad de re vinculación con la progenitora ya que la violencia física y emocional que han sufrido los ha puesto en riesgo de vida."

Del acto administrativo de fecha 22/11/2024 mediante el cual se dispuso la primer prórroga de la medida se desprenden nuevos hechos. Al respecto de tal acto, surge que: "Los registros de Hogar de Día Ninquihue y del Hospital Francisco López Lima hacen mención a la situación de riesgo que atravesaban G. y J.. Ingresos reiterados en Guardia por caídas, hematomas e incluso la activación del protocolo por situación de ASI, donde ante el relato del niño se dio intervención judicial y al momento de hacer el examen del médico forense, su mamá se negó."

Por su parte, en tal acto también se señala que mantuvieron nuevas

entrevistas con los niños, y que en tal oportunidad ambos niños: "Refieren estar más tranquilos, se les pregunta si pueden descansar bien, G. expresa tener pesadillas reviviendo situaciones que atravesaba cuando vivía con su madre. "no queremos irnos de acá, no queremos volver con mi mamá". Cuando mencionamos que estarán por un tiempo en Orespa, J. rápidamente expresa que no se quiere ir. consultan si su mamá estaba presa? Al preguntarles si veían a su papá, los niños manifiestan que nunca lo veían y no recuerdan su nombre. De la conversación se desprenden relatos de constante violencia hacia ellos, y vivenciadas por ellos hacia otras personas y sus propias mascotas. Refieren que E. solía andar con un cuchillo todo el tiempo, que arrojaba a su gato por la ventana."

Asimismo en tal oportunidad ambos niños: "Mencionan cuando van a tener ellos una familia, nos cuentan de otros niños que se van del hogar los fines de semana y luego vuelven (refiriéndose a familias de apoyo). Desde ese lugar se les pregunta sobre la figura de una nueva familia, y como significan esto más adelante. Se les deja como tarea didáctica una hoja para que puedan pensar desde el anhelo que esperan en una familia."

Los hechos desarrollados en los párrafos precedentes son coincidentes con los informados por la institución educativa a la cual concurrían los niños. Al respecto, del informe remitido por la Escuela n°323, surge que: "Durante 2023 desde la Escuela se informaron situaciones de riesgo en los que incurría la madre, la madre se acercó a la Escuela (14/3/2023), informando que denunció la violación de uno de los niños por parte de un familiar suyo, estando ella presente, afectada por el consumo de sustancias. (...) Progresivamente se fueron informando otros hechos manifestados por los niños, en una oportunidad expresaron que la madre se descomponía cuando tomaba (acta del 31/7/2023)."

Asimismo se señala que; "Si bien la asistencia de los niños ha sido interrumpida en varias oportunidades en toda su trayectoria escolar, durante

el año en curso su concurrencia ha permitido observar indicadores de maltrato por parte de la madre de los niños, manifiesto a través de las palabras de ellos mismos, quienes confían en la escuela para comentar lo que acontece en su casa. (...)A partir de lo expuesto, hablaron con G. y de manera espontánea relató lo que había sucedido con su madre y su padrastro. Le comentaron específicamente a la Directora que fueron agredidos. El niño, les mostró mordeduras en la parte de atrás de los hombros, que tenían cascaritas y cicatrices. También, contó que la mamá le había puesto una bolsa en la cabeza a él y a su hermanito. Dijo que no quería contar nada, porque lo iban a enviar a un hogar y no quería. Además, si hablaba su mamá se iba a enojar."

Por otra parte, del citado informe consta que "La directora fue a ver a G., y dijo que la madre le pegó mucho, que le dio la cabeza contra el piso hasta que no se pudo mover más, que los quiso ahogar con una bolsa en la cabeza, que cuando llegó L. (la actual pareja), vio lo que pasó y llamó a la policía."

Con respecto al consumo problemático que presenta la progenitora, del citado informe se señala que "En años anteriores, la madre (E.C.), asistía a un tratamiento con diferentes profesionales del hospital, en la actualidad no lo está haciendo ya que no se adhiere al tratamiento (información constatada con la Profesional del Equipo Técnico de Salud Mental del Hospital Francisco López Lima)."

La gravedad de tales hechos también surgen de la declaración testimonial producida en autos. Al respecto, la testigo ofrecida en autos comentó en primer término que la progenitora presentaba diversas problemáticas sociales y educativas, y que la madre de la Sra. C. como así también su hermano habían presentado consumo problemático de alcohol. Asimismo se menciona que la progenitora tomaba diversa medicación y que cuando se encontraba nerviosa para poder dormir consumía dosis

superiores a las que le indicaba su médica tratante. Además de ello, mencionó que al concurrir la progenitora a la Fundación Ninquihue pudo apreciar que la misma presentaba desequilibrio emocional y que sus hijos G. y G. le tenían mucho miedo. La testigo describe que detectaron que los niños presentaban diversas marcas en los brazos y piernas e incluso algunas de ellas causadas por cigarrillos. Por último, la testigo señaló que ambos niños necesitan una familia que los contenga y le brinde amor, sin que tengan miedo de los que pueda pasarle.

Además de lo expuesto, del informe efectuado por la fundación Ninquihue consta que "en lo referido a 2 de los hijos de E. informamos que, el equipo interviniente de Fortalecimiento Familiar SENAF en marzo del 2023 solicita el ingreso de los hermanos B.C. a la Fundación, siendo efectivo el día 4 de abril de dicho año. El motivo del ingreso fue para que los niños pudieran contar con un espacio de contención y atención como el que brinda Ninquihue, ya que la progenitora no lograba modificar pautas de crianza, incorporación de hábitos y no cubría las necesidades básicas de sus hijos."

En función de todo lo expuesto, entiendo que no caben dudas que la situación que han vivido estos niños mientras estuvieron conviviendo con su madre ha sido de una gravedad extrema. Lo suficientemente grave como para que en la actualidad ambos niños tengan recuerdos de tales vivencias, y que tengan absoluta convicción de que quiere vivir con una familia que sea distinta a esa que conocieron y con quien vivieron durante sus primeros años de vida. Esta determinación tan consistente de estos niños, es un hecho muy significativo en esta decisión que estoy tomando al dictar esta sentencia.

Entre las circunstancias vividas por G. y G. cuando estaban junto a su madre encuentro acreditado con los elementos obrantes en autos, y lo obrado en los auto conexo n° RO-02529-F-2024, que han sufrido actos de

descuido, negligencia, exposición a situaciones de riesgo de vida, posible situación de ASI, mala alimentación, faltas reiteradas al establecimiento escolar, y carencia de los cuidados y atención que como niños requieren. Sumado a ello resaltó que ambos niños han sido víctima de malos tratos, entre los que se incluyen hechos de violencia física y psíquica, pudiendo apreciar que todos los elementos probatorios son coincidentes en señalar que ambos niños sienten miedo hacia su madre, persona que en lugar de ocuparse de protegerlos y brindarles un lugar seguro, ha actuado sin los reparos necesarios para ejercer la crianza de sus hijos.

En función de ello, entiendo que sería imposible proceder a un proceso de revinculación de estos niños con su madre, sin exponerlos a una situación de riesgo de vida, pudiendo apreciar que la única manera de lograr restaurar su derecho a una vida familiar será mediante la tramitación de un proceso adoptivo.

De acuerdo a lo descripto, entiendo que ambos niños quieren una nueva familia, la cual respete su condición de personas, de niños, que se ocupé de cuidarlos, quererlos de una manera sana y que les permita un desarrollo personal beneficioso.

Por otra parte, entiendo pertinente destacar que si bien la progenitora concurrió al primer turno fijado por el CIF, no asistió a los restantes turnos fijados por el organismo a los fines de culminar con la pericia psicológica. No obstante el CIF realizó un informe preliminar respecto a la Sra. C..

De dicho informe preliminar efectuado por el CIF se desprende que "Del material obtenido surge posibilidad de reconocer parcialmente situaciones problemáticas de su trayectoria reciente, incluyendo referencias a consumo de alcohol, conflictos vinculares y dificultades en el ejercicio del rol materno. No obstante, dicho reconocimiento aparece oscilante y con escasa elaboración sostenida, alternando momentos de admisión de dificultades con otros de relativización del impacto de determinados

acontecimientos y tendencia a explicar parte de lo ocurrido desde circunstancias externas o reacciones frente a situaciones vividas como adversas."

Con respecto a aspectos vinculados al cuidado de sus hijos, se menciona que "no fue posible identificar con claridad procesos consolidados de reorganización personal ni valorar el sostenimiento efectivo de cambios referidos."

Concluye la experticia expresando que "En relación con el funcionamiento actual, no surgieron indicadores compatibles con compromiso del juicio de realidad ni alteraciones formales del pensamiento. No obstante, aparecen dificultades en regulación emocional, reconocimiento parcial de situaciones problemáticas y limitaciones para sostener procesos de cambio de manera estable y continuada. Respecto del ejercicio de funciones de cuidado, del análisis conjunto de entrevista y antecedentes incorporados al expediente no surgen elementos suficientes que permitan inferir, al momento actual, recursos personales y condiciones actuales suficientemente estables para sostener de manera consistente respuestas ajustadas a las necesidades evolutivas de niños que requieren previsibilidad, continuidad y acompañamiento cotidiano."

Por otra parte, del informe efectuado por el Hospital Área Programa de esta localidad surge que "La Sra. E.C. tiene prescrito como esquema de medicación. Risperidona de 1mg- día. El diagnóstico presuntivo es Trastorno de Ansiedad. La persona nombrada inició tratamiento interdisciplinario desde noviembre/2024, durante el corriente año no se ha presentado a los turnos asignados. "

Hasta esta parte del análisis me detuve en la situación de la progenitora porque su protagonismo en la vida de sus hijos fue mucho más presente que la del progenitor, quien ha tenido una conducta distante, negligente y desinteresada para con sus hijos. Al respecto, tal como surge

de los autos conexos los niños no tienen recuerdos de su padre, desconociéndose a la fecha su paradero, motivo por el cual ha sido citado por edictos en el marco de estas actuaciones y cuenta con Defensor de Ausentes. Lo descripto es un reflejo de que el progenitor hace años no tiene ningún tipo de contacto con sus hijos y no desea cumplir con las obligaciones que como padre le caben, entre las que se incluye cuidar a sus hijos.

Por su parte, en orden al derecho de J.G. y G. a ser escuchados y que su opinión sea tenida en cuenta, diré que entiendo como concluyente que ellos recuerden su vida con su mamá como "*horrible*".

Conforme la totalidad de la prueba producida y resultado de la escucha con ambos niños, puedo concluir en la imposibilidad de la Sra. C. y el Sr. B. de ocuparse del modo que sus hijos requieren de su cuidado personal de modo tal de poder garantizarles un desarrollo sano. El deseo actual de los niños es poder vivir en familia y conocen las dificultades que imposibilitan retomar la convivencia con su progenitora. Si se rechazara la presente acción, el derecho de estos niños quedaría postergado, contrariándose los fines de la CDN, principios que se encuentran receptados en la legislación actual por la normativa inserta en el art. 607 CCiv y Com.

En ese contexto, y en función del derecho de los niños a crecer en un entorno familiar sano, estable y protector, declararlos en estado de adoptabilidad se muestra como necesario, lo cual constituye una respuesta jurídica que prioriza el derecho de estos niños a desarrollarse plenamente en un ámbito familiar, que le brinde los cuidados, el amor y la atención que ellos necesitan.

Por lo expuesto, la conformidad prestada por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces, y lo normado en los art. 607 inc. c) CCiv y Com, arts. 3, 9, 18, 24 CDN, art. 3 ley 26.061 y 10 de la ley 4109, concordantes y

coincidentes:

FALLO:

- 1) Decretar la declaración judicial de situación de adoptabilidad del niño G.B.B.C.(.5., nacido el día 10 de marzo de 2015, en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, y del niño J.G.B.C.(.5., nacido el día 12 del mes de junio del año 2017, siendo ambos hijos del Sr. J.P.B.(.3. y de la Sra. E.G.C.(.3..
- 2) Imponer las costas por su orden (Art. 19 CPF).
- 3) Regulo los honorarios de la Dra. MARIA BELEN DELUCCHI, abogada de los niños, en la suma equivalente a 6 JUS, regulo los honorarios de la Dra. MONICA CATALINA RUIZ, Defensora Oficial, patrocinante de la Sra. C., en la suma equivalente a 10 JUS, y los de la Dra. ANA MARIA STREIDENBERGER, Defensora de Ausentes, en la suma de 5 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado
- 4) Notifíquese a las partes, al Sr. Defensor de Menores y al organismo proteccional, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.
- 5) Firme la presente se requerirán al RUAGFA los legajos que correspondan para continuar con el proceso de guarda con fines de adopción.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia

